



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 234

PROCESO No.: 2013-00190-00
DEMANDANTE: YASMIN GAMBOA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

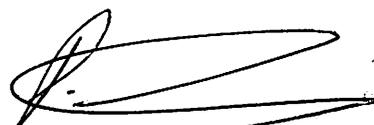
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P en consecuencia, el Despacho

DISPONE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio 298 del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
 ESTADO No. 030 DE FECHA 10 AGO 2020


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232

PROCESO No.: 2015-00109-00
DEMANDANTE: WILBER OROBIO BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P en consecuencia, el Despacho

DISPONE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio 200 del expediente. (Art. 365 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
 ESTADO No. 030 DE FECHA 10 AGO 2020

 OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
 SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231

PROCESO No.: 2016-00042-00
DEMANDANTE: MILLER SOLARTE GALLARDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P en consecuencia, el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio 169 del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
 ESTADO No. 030 DE FECHA 010 AGO 2020

 OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
 SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

PROCESO No.: 2015-00077-00
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C. G. del P en consecuencia, el Despacho

DISPONE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio 193 del expediente. (Art. 365 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
 ESTADO No. 030 DE FECHA 10 AGO 2020

 OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
 SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00016-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nereyda Ines Bravo Solarte.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca; La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

Auto de Sustanciación N° 225

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00017-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Rengifo Arias.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca; La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

Auto de Sustanciación N° 223

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00070-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Iván Enrique Ramos Calderón.
Demandado: Universidad del Valle.

Auto de Sustanciación N° 234

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00043-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: RUBÉN JIMÉNEZ CAMACHO.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-.

Auto de Sustanciación N° 227

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00107-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LISBETH PATIÑO SUAREZ.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

Auto de Sustanciación N° 228

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00067-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Alfonso Tezna.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Auto de Sustanciación N° 230

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad. Denegar la solicitada por la parte demandante por cuanto resulta innecesaria al considerarse de público conocimiento.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00099-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Magola del Carmen Rosero de Ortega.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-.

Auto de Sustanciación N° 226

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00103-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Maria Ximena Perez Chalarca.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-

Auto de Sustanciación N° 229

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

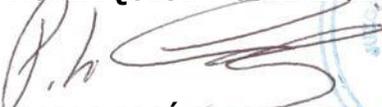
DISPONE :

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00155-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ariel Almanza Ibarra.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional -SEGEN-.

Auto de Sustanciación N° 233

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad. Denegar las solicitadas por la parte demandante por cuanto resultan innecesarias al considerarse de público conocimiento.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00157-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Alfonso Puertas López.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto de Sustanciación N° 222

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 203

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00111-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo León Moreno Escobar
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

Lo anterior, toda vez que, aunque el apoderado de la parte demandante solicitó como prueba, se oficiara a la entidad demandada con el propósito de que allegara los respectivos antecedentes administrativos, lo cierto es que es suficiente con la documentación aportada con la demanda.

Por otra parte, si bien el apoderado de la parte actora también solicitó como prueba, se requiriera a la FIDUPREVISORA S.A. para que elaborara una certificación histórica en la que se detallan todos los pagos pensionales realizados a la demandante especificando el monto de las deducciones realizadas con destino al sistema de salud y los porcentajes que ha aplicado para incrementar la referida mesada pensional¹, el Despacho considera que la referida prueba carece de utilidad por cuanto lo que se pretende demostrar con ella, ya se encuentra acreditado en el proceso.

En efecto, en el oficio elaborado por la FIDUPREVISORA que fue allegado con la demanda² se especifica claramente que los descuentos realizados a la demandante por concepto de aportes a salud son del 12% incluyendo las mesadas adicionales y que los aumentos anuales realizados a esas mesadas son efectuados conforme el artículo 14 de la Ley 100, tal y como lo asevera la parte actora en su escrito de demanda; luego entonces, esas circunstancias se encuentran plenamente

¹ Folio 37 vuelto.

² Folios 14 y 15.

acreditadas, por lo que cualquier prueba que sea solicitada con el ánimo de demostrar lo que ya se encuentra probado en el proceso carece de utilidad y por ello su decreto deberá ser negado.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 2 a 11 del expediente) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'P. J. Caicedo Gil'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'CORTE PRIMERA DE INSTANCIA' in the middle, and 'CALI' at the bottom. The center of the stamp features a coat of arms.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 204

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00110-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orlando Chica Cortes
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

Lo anterior, toda vez que, aunque el apoderado de la parte demandante solicitó como prueba, se oficiara a la entidad demandada con el propósito de que allegara los respectivos antecedentes administrativos, lo cierto es que es suficiente con la documentación aportada con la demanda.

Por otra parte, si bien el apoderado de la parte actora también solicitó como prueba, se requiriera a la FIDUPREVISORA S.A. para que elaborara una certificación histórica en la que se detallan todos los pagos pensionales realizados a la demandante especificando el monto de las deducciones realizadas con destino al sistema de salud y los porcentajes que ha aplicado para incrementar la referida mesada pensional³, el Despacho considera que la referida prueba carece de utilidad por cuanto lo que se pretende demostrar con ella, ya se encuentra acreditado en el proceso.

En efecto, en el oficio elaborado por la FIDUPREVISORA que fue allegado con la demanda⁴ se especifica claramente que los descuentos realizados a la demandante por concepto de aportes a

³ Folio 37 vuelto.

⁴ Folios 14 y 15.

salud son del 12% incluyendo las mesadas adicionales y que los aumentos anuales realizados a esas mesadas son efectuados conforme el artículo 14 de la Ley 100, tal y como lo asevera la parte actora en su escrito de demanda; luego entonces, esas circunstancias se encuentran plenamente acreditadas, por lo que cualquier prueba que sea solicitada con el ánimo de demostrar lo que ya se encuentra probado en el proceso carece de utilidad y por ello su decreto deberá ser negado.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 2 a 12 del expediente) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 205

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00078-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Neyde Amparo Martínez Palacios
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

Lo anterior, toda vez que, aunque el apoderado de la parte demandante solicitó como prueba, se oficiara a la entidad demandada con el propósito de que allegara los respectivos antecedentes administrativos, lo cierto es que es suficiente con la documentación aportada con la demanda.

Por otra parte, si bien el apoderado de la parte actora también solicitó como prueba, se requiriera a la FIDUPREVISORA S.A. para que elaborara una certificación histórica en la que se detallen todos los pagos pensionales realizados a la demandante especificando el monto de las deducciones realizadas con destino al sistema de salud y los porcentajes que ha aplicado para incrementar la referida mesada pensional⁵, el Despacho considera que la referida prueba carece de utilidad por cuanto lo que se pretende demostrar con ella, ya se encuentra acreditado en el proceso.

En efecto, en el oficio elaborado por la FIDUPREVISORA que fue allegado con la demanda⁶ se especifica claramente que los descuentos realizados a la demandante por concepto de aportes a

⁵ Folio 37 vuelto.

⁶ Folios 14 y 15.

salud son del 12% incluyendo las mesadas adicionales y que los aumentos anuales realizados a esas mesadas son efectuados conforme el artículo 14 de la Ley 100, tal y como lo asevera la parte actora en su escrito de demanda; luego entonces, esas circunstancias se encuentran plenamente acreditadas, por lo que cualquier prueba que sea solicitada con el ánimo de demostrar lo que ya se encuentra probado en el proceso carece de utilidad y por ello su decreto deberá ser negado.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 2 a 13 del expediente) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'P. h.' followed by a stylized signature. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'MINISTERIO PÚBLICO' at the top, 'COURT OF FIRST INSTANCE OF CALI' in the middle, and 'JUEZ' at the bottom. The stamp is slightly faded and has a blue tint.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 206

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00079-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Zoraida Ortiz Mosquera
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

Lo anterior, toda vez que, aunque el apoderado de la parte demandante solicitó como prueba, se oficiara a la entidad demandada con el propósito de que allegara los respectivos antecedentes administrativos, lo cierto es que es suficiente con la documentación aportada con la demanda.

Por otra parte, si bien el apoderado de la parte actora también solicitó como prueba, se requiriera a la FIDUPREVISORA S.A. para que elaborara una certificación histórica en la que se detallan todos los pagos pensionales realizados a la demandante especificando el monto de las deducciones realizadas con destino al sistema de salud y los porcentajes que ha aplicado para incrementar la referida mesada pensional⁷, el Despacho considera que la referida prueba carece de utilidad por cuanto lo que se pretende demostrar con ella, ya se encuentra acreditado en el proceso.

⁷ Folio 37 vuelto.

En efecto, en el oficio elaborado por la FIDUPREVISORA que fue allegado con la demanda⁸ se especifica claramente que los descuentos realizados a la demandante por concepto de aportes a salud son del 12% incluyendo las mesadas adicionales y que los aumentos anuales realizados a esas mesadas son efectuados conforme el artículo 14 de la Ley 100, tal y como lo asevera la parte actora en su escrito de demanda; luego entonces, esas circunstancias se encuentran plenamente acreditadas, por lo que cualquier prueba que sea solicitada con el ánimo de demostrar lo que ya se encuentra probado en el proceso carece de utilidad y por ello su decreto deberá ser negado.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 2 a 12 del expediente) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

⁸ Folios 14 y 15.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 207

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00152-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elizabeth Rengifo Arias
Demandado: Nación – Min. Educación - FOMAG

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 3 a 19 del expediente) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'P. h.' followed by a stylized signature. To the right of the signature is a blue circular official seal. The seal contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'RAMA JUDICIAL' on the sides, and 'JUEZ' at the bottom. In the center of the seal is a coat of arms.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto interlocutorio No. 208

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00159-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Amparo Ramírez de Betancourt
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG y Municipio de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

Lo anterior, toda vez que, aunque el apoderado de la parte demandante solicitó como prueba, se oficiara a la entidad demandada con el propósito de que allegara los respectivos antecedentes administrativos, lo cierto es que esa documentación fue suministrada por el MUNICIPIO DE CALI al momento de contestar la demanda y por tal razón el Despacho se abstendrá de requerirla nuevamente.

Por otra parte, si bien el apoderado de la parte actora también solicitó como prueba, se requiriera a la FIDUPREVISORA S.A. para que elaborara una certificación histórica en la que se detallen todos los pagos pensionales realizados a la demandante especificando el monto de las deducciones realizadas con destino al sistema de salud y los porcentajes que ha aplicado para incrementar la referida mesada pensional, el Despacho considera que la referida prueba carece de utilidad por cuanto lo que se pretende demostrar con ella, ya se encuentra acreditado en el proceso.

Finalmente, la apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE CALI propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre la cual ha indicado el Consejo de Estado⁹ que no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.

En consecuencia en el presente caso se impone que la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la apoderada de la referida entidad debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo y por ello, su resolución será diferida en esa forma.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, toda vez que parte de la misma ya reposa en el expediente y la restante es innecesaria por cuanto lo que se pretende probar con ella, ya se encuentra acreditado, según se expuso.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del MUNICIPIO DE CALI , según lo expuesto.

TERCERO: Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas con la demanda (f. 2 a 14) y su contestación (antecedentes administrativos) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08).

